



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180036900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Antonio Jose Campo Carranquilla, Servi-Ingenieria Campo Ltda	06/05/2024	Auto Decide - Admitir Cesión Crédito
08001400301520190012900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Manuel Buzon Arrieta	06/05/2024	Auto Ordena
08001400303120160062900	Verbales De Menor Cuantia	Nurys Moreno Garcia	Personas Indeterminadas, Luis Alberto Gomez Lozano, Claudia Gomez Lozano, Fabiola Gomez Lozano , Herederos Indeterminados De Fabiola Stella Gmez Lozano	06/05/2024	Auto Niega - Niega Terminación Por Transacción
08001405301520210012500	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Ana Maria Crespo Castro	06/05/2024	Auto Ordena

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

2ed73532-2d3c-48e6-b09b-8360c2167c8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220015000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Raul Salcedo	06/05/2024	Auto Ordena
08001405301520220033200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Mai Ling Mutis Cardona	06/05/2024	Auto Ordena
08001405301520230013900	Controversias En Procesos De Insolvencia	Jalil Eduardo Ramirez Elam		06/05/2024	Auto Decide
08001405301520230074300	Procesos Ejecutivos	Alvaro Jose Nolasco Fandiño	Ingrid Wirdian De La Hoz, Fabian Jose Rubio Alvarez	06/05/2024	Auto Niega
08001405301520230087200	Otros Procesos	Banco De Occidente	Blanca Luz Avila Diaz	06/05/2024	Auto Ordena
08001405301520240007500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Lina Marcela Villalba Agamez	06/05/2024	Auto Decreta

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

2ed73532-2d3c-48e6-b09b-8360c2167c8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240008600	Procesos Ejecutivos	Nelson Nicolas Salas Perez	Luis Augusto Peinado Henriquez, Sin Otros Demandados	06/05/2024	Auto Ordena
08001405301520240015600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander De Negocios Colombia S.A	Cristian Jose Alvarez Alvarez	06/05/2024	Auto Decreta
08001405301520240016600	Procesos Ejecutivos	Sue Hellen De Jesús Sandoval Acuña		06/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240016600	Procesos Ejecutivos	Sue Hellen De Jesús Sandoval Acuña		06/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240028200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Rodrigo José Flórez Ramos	06/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240028200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Rodrigo José Flórez Ramos	06/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240029500	Procesos Ejecutivos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A. Y Otro	Yaseth Cuervo Sanjuan	06/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

2ed73532-2d3c-48e6-b09b-8360c2167c8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240030100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Yainith Maria Arrieta Imitola	06/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240030100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Yainith Maria Arrieta Imitola	06/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240030400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera De Antioquia Cfa	Edinson Hernan Pertuz Gonzalez	06/05/2024	Auto Rechaza
08001405301520240030800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda	Nataly Del Carmen Barragan Chamorro	06/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240031800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rodolfo Rodrigo Ramos Velez	Comercializadora Mundioriente S.A.S	06/05/2024	Auto Rechaza
08001405301520240035400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Miguel Antonio Navaja Mosquera Y Otro	Gabriel Enrique Beltran Arevalo, Enith Rojas Cardenas	06/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

2ed73532-2d3c-48e6-b09b-8360c2167c8a



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00301-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA. -

DEMANDADO: YAINITH MARIA ARRIETA IMITOLA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió a este Despacho por reparto, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 3 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, contra YAINITH MARIA ARRIETA IMITOLA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, contra YAINITH MARIA ARRIETA IMITOLA, por la suma de:
 - a) CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$139.057.299.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. M026300105187604615000424640; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.L. (7.459.908.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. M026300105187604645000490374; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a ANA TERESA GONZALEZ POLO S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b3001187349a691e8d0c380b95d21d972657d4067f2fde5836fce7ecd50aa1**

Documento generado en 03/05/2024 10:12:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00125-00
00PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ANA MARÍA CRESPO CASTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 27 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 6 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 1º de marzo de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc3d2f33d740d77fb2f0b5992c642c4f056d157adaa2b9b89e64eec4b82c215**

Documento generado en 06/05/2024 12:32:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NELSON NICOLAS SALAS PEREZ
DEMANDADA: LUIS AUGUSTO PEINADO ENRIQUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de medidas cautelares, de fecha 1º de marzo de 2024. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 6 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en la parte resolutive, numeral 1) del auto de fecha 1º de marzo de 2024, que ordena el embargo de inmueble, se incurrió en error involuntario al registrar el número de la matrícula del inmueble siendo lo correcto **040-110922**.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1) de la parte resolutive del auto de medidas cautelares de fecha primero de marzo de 2024, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada, señor LUIS AUGUSTO PEINADO ENRIQUEZ con C.C. No. 8703565, con matrícula inmobiliaria No. **040-110922**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5fd1e4f2de46968d0db9c15c5c39bd705c5164cd0d8d57f52e9c2995fdffd8**

Documento generado en 06/05/2024 12:30:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00743-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO NOLASCO FANDIÑO.

DEMANDADO: FABIAN RUBIO ALVAREZ E INGRID WIRDIAN DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, doctora ALBA MARINA OROZCO OSPINO y coadyuvada por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por transacción, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico jamade14@hotmail.com, Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, mayo 6 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisando el expediente, se observa que el escrito presentado por las partes del proceso, solicitando la terminación del proceso por transacción por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/L (\$21.000.000.00) como pago total de la obligación, suma que incluye capital, intereses, honorarios y las costas, Los cuáles serán cancelados por la demandada señora INGRID WIRDIAN DE LA HOZ, de la siguiente manera; por medio de transferencia financiera y a órdenes del demandante la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS, (\$18.000.000.00) pagados el día 24 de febrero de 2024 y que fueron recibidos a satisfacción por la parte demandante. Los restantes TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) serán cancelados con los descuentos por títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho, descuentos que se han realizado a la demandada señora INGRID WIRDIAN DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.32.796.406, por lo que solicitan la terminación del proceso.

Observa el Despacho que el escrito de transacción no está suscrito por todos los demandados y además que alegan como fundamento el Artículo 461 del Código General del Proceso, que se refiere a terminación por pago total, no siendo este caso porque se paga parte del dinero con títulos judiciales.

Así las cosas y por lo que su contenido no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 ni al 312 del Código General del Proceso, para aprobar la terminación por transacción de acuerdo al principio de dispositividad, pues se resalta que la solicitud no es clara, al indicar que su contenido se infiere es transacción y lo fundamenta con el Artículo 461 del Código General del Proceso, por pago total de la obligación. Y así las cosas, no reúne los requisitos a la norma citada, y al principio de dispositividad que rige los procesos civiles, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, lo que implica que los trámites deben efectuarse de acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación, presentada por las partes del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA,

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdf5c6b14ff544dd6dc2101bacb841cde73f64aef5d8bb275c380457522541f**

Documento generado en 06/05/2024 12:28:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240035400
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO NAVAJA MEZQUIDA y LUCELY MAESTRE MINDIOLA, asistidos judicialmente
DEMANDADOS: GABRIEL ENRIQUE BELTRÁN ARÉVALO, ENITH ROJAS CARDENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer. Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores MIGUEL ANTONIO NAVAJA MEZQUIDA y LUCELY MAESTRE MINDIOLA, asistidos judicialmente, presentaron demanda contra GABRIEL ENRIQUE BELTRÁN ARÉVALO, ENITH ROJAS CARDENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto del apto 1 que hace parte del bien de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 040-403035.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, fue aportado certificado especial del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que data del 28 de diciembre de 2023, es decir, tiene más de 3 meses hasta la presentación de la demanda. Además, se advierte que fue consignado en el numeral segundo de dicho certificado como matrícula "040-27693" y el tercero como matrícula "040-27693", de ahí que, no coincide con la matrícula invocada en la demanda. Por lo tanto, siendo tal documento indispensable para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar dicho certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes y aclarar la inconsistencia advertida.

(ii) Sumado a ello, se advierte que, si bien la parte actora allega certificado contentivo del avalúo catastral del predio en cuestión, lo cierto es que fue emitido en el año 2023. Por ende, se estima necesario aporte un avalúo actualizado al año 2024, momento de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(iii) Además, la promotora del libelo solicita las declaraciones de los señores ALBERTO AVILA GOMEZ, MIGUEL ANGEL PAREDES REALES, WILSON SANCHEZ RUIZ y ALFONSO ANTONIO LUQUE GARCIA; sin embargo, no aporta las direcciones electrónicas de tales sujetos conforme lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, las cuales deberán ser informadas por la parte demandante.



(iv) Además, se observa que, si bien fue anexado un archivo contentivo de “promesa de compraventa”, no es posible su visualización. Por ello, deberá ser aportado dicho contrato en un formato en el que se pueda distinguir claramente su contenido.

(v) Finalmente, la parte actora aduce que desconoce el domicilio de los demandados y su correo electrónico, de ese modo, considera el Despacho que, en caso de no tener datos de los contendores, se debe hacer alusión a alguna forma de notificación a fin de trabar la presente litis, como sería, por ejemplo, el emplazamiento de esos opositores. Por lo tanto, deberá aclarar tal información.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por MIGUEL ANTONIO NAVAJA MEZQUIDA y LUCELY MAESTRE MINDIOLA, asistidos judicialmente, contra GABRIEL ENRIQUE BELTRÁN ARÉVALO, ENITH ROJAS CARDENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e915772e85b230d8434789a9c58bd0167ff64ba248eac77532ee935ec8a787a**

Documento generado en 06/05/2024 12:25:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00150-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. Sigla: COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1.

DEMANDADO: RAUL ALFONSO SALCEDO ELIAS. CC 12.611.522

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 1º de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 6 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 1º de marzo de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f65e0edfc20a398f475c4c9525613e60ca5a11304a28761fc589d86b5bfb155**

Documento generado en 06/05/2024 12:24:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00129-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -
COOPHUMANA Nit.900.528.910-1
DEMANDADOS: ARMANDO MANUEL BUZON ARRIETA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 29 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 6 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 29 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia"*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d052df24e53b65a2e37f75c306c6e949774461332b0082715011776faf4819**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00332-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADA: MAI LING MUTIS CARDONA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 27 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 6 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 27 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c08d36460b5407e146596ce8588758255f005bc3adaf3d901e65cafb50caa9**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230013900
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE : JALIL EDUARDO RAMIREZ ELAM.
ACREEDOR: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que, a través de correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023, se recibió poder otorgado por MARIA VICTORIA CAMARGO CORTÉS. Sírvase proveer.
Barranquilla, seis (6) de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante correo Electrónico de fecha 30 de abril de 2024, el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, allegó poder otorgado al doctor NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS.

Ahora bien, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, textualmente señala los siguientes requisitos:

- a) La dirección de correo electrónico del apoderado indicado expresamente en el documento no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) El poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Analizado el poder allegado, se observa en primer lugar, que el correo del señor NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS indicado textualmente en el documento no es el mismo que está inscrito en el registro nacional de abogados, y que el correo electrónico desde donde se envía el poder conferido no es el que se encuentra inscrito para recibir notificaciones judiciales del acreedor INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX. De manera que no se cumple con los requisitos contemplados en la normatividad citada.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia del poder presentada.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de reconocer personería al doctor NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.888 de Villavicencio y T.P. No 88.460 C.S. de la J., como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

M.P

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95b64eea7ad2d639063175f8c16095ca9a94af9c625f4434914ac4306257e8f**

Documento generado en 06/05/2024 11:59:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00308-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: NATALY DEL CARMEN BARRAGAN CHAMORRO

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra NATALY DEL CARMEN BARRAGAN CHAMORRO, con base en el pagaré desmaterializado No. 1143137492 y amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017807363, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado, este no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO DAVIVIENDA, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notificacionesjudiciales@davivienda.com por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578e133f1f1e7ac9b4abdd7ae5232b80717d1345a342de351f5a4dc204eb119b**

Documento generado en 06/05/2024 11:52:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2024-0007500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1
GARANTE: LINA MARCELA VILLALBA AGAMEZ

Señora jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicitó terminación por pago de la mora. Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante escrito de fecha dieciocho (18) de marzo de 2024, el apoderado judicial del acreedor garantizado solicitó la terminación del presente proceso por pago de la mora de la obligación N° 1074300002876.

Ahora bien, respecto de la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

En el caso bajo estudio, la solicitud de terminación del proceso es viable, como quiera que se reúnen los requisitos contemplados en la normatividad citada, esto es, el doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA como apoderado judicial del acreedor garantizado, posee facultad para recibir y el escrito allegado expresa con claridad que el pago de la en mora fue satisfecho.

Así las cosas, siendo procedente la concesión de la solicitud, este Despacho accederá a la misma y como consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo distinguido con placas ENK984, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea SAIL, color PLATA BRILLANTE, modelo 2018, motor LCU*171883417*, chasis 9GASA58M7JB017338, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LINA MARCELA VILLALBA AGAMEZ identificada con C.C. 1140815773.

Por otro lado, como quiera que reposa en el expediente informe de la POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – ESTACIÓN DE POLICÍA SIMÓN BOLIVAR, donde consta que el vehículo fue inmovilizado, empero,



no se indicó a qué parqueadero fue ingresado, este Despacho procederá a requerir a esta autoridad, a efecto de que informe donde se encuentra ubicado el vehículo de placas ENK984 y poder decretar la entrega del vehículo a favor del garante o propietario, oficiando al parqueadero correspondiente.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago de las cuotas en mora de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENK984, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea SAIL, color PLATA BRILLANTE, modelo 2018, motor LCU*171883417*, chasis 9GASA58M7JB017338, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LINA MARCELA VILLALBA AGAMEZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Requerir a la POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – ESTACIÓN DE POLICÍA SIMÓN BOLIVAR, a efecto de que informe donde se encuentra ubicado el vehículo de placas ENK984 y poder decretar la entrega del vehículo a favor del garante o propietario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502e27527030cff0c076d86dc1543d696a41793faad65837a18daf2f18f58910**

Documento generado en 06/05/2024 11:34:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-015-2018-00369-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (subrogatorio): FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO: SERVI INGENIERIA CAMPO S.A.S. y ANTONIO JOSE CAMPO
CARRASQUILLA

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con cesión de crédito presentada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 6 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S., (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito:

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S., (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S., como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Reconocer personería jurídica al doctor Erick David Torres Yanez, como apoderado judicial designado de NOVARUM SOLUCIONES S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Notifíquese por estado a la demandada SERVI INGENIERIA CAMPO S.A.S. y ANTONIO JOSE CAMPO CARRASQUILLA, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
5. Una vez, ejecutoriado el presente auto ingrésese el presente proceso ejecutivos para resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada 7 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d872f638bcc9401ea11092972f2e2bef44407fee9480342e06dfbbd4e4914f52**

Documento generado en 06/05/2024 11:30:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00166-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SUEHELLEN SANDOVAL ACUÑA

DEMANDADA: ZOILA GIRALDO BORGE, ALVARO E. DONADO Y ALVARO DONADO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, en el cual la parte demandante presente solicitud de Control de Legalidad del auto de fecha 5 de abril de 2024, rechazando la demanda presentada. Sírvase proveer. Mayo 6 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se verifica que en fecha 5 de abril de 2024 este Despacho rechaza la demanda de la referencia por no ser subsanada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso. No obstante, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante si subsanó la demanda dentro del término legal y es procedente librar mandamiento de pago en la misma, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, y que por error involuntario fue rechazada.

Al respecto se aplica lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado, en ejercicio del control oficioso de legalidad deja sin efecto el auto del 5 de abril de 2024 que rechazó la demanda por ser no ser subsanada.

En el memorial de subsanación, el doctor ZENEN EBERTO SANDOVAL HERNÁNDEZ, apoderado de la parte demandante, allega al Despacho poder debidamente diligenciado, causa por la cual el Despacho inadmite la presente demanda.

Así las cosas, subsanado debidamente y dentro del término legal, la demanda reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por las razones ya consignadas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dejar sin efectos el auto de fecha cinco de abril de 2024, en el cual ordena rechazar la demanda, por los motivos consignados.
2. Librar mandamiento de pago a favor de SUEHELLEN SANDOVAL ACUÑA, contra ZOILA GIRALDO BORGE, ALVARO E. DONADO Y ALVARO DONADO, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$125.000.000.00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio #1; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
3. No librar mandamiento de pago por los intereses de plazo; como quiera que no especifica el valor de los mismos



4. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
5. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
6. Reconocer personería al doctor ZENEN EBERTO SANDOVAL HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
7. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63b4c5fe40a2311a9e33853891ffff1f59d8a5b469cd640699f5424c6b61372**

Documento generado en 06/05/2024 11:27:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240030400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: EDINSON HERNAN PERTUZ GONZALEZ

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, seis (6) de Mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor EDINSON HERNAN PERTUZ GONZALEZ, para obtener el pago de la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$16.775.445), por concepto de capital, más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Sería del caso resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, de no ser porque el Despacho evidencia falta de competencia, la cual será explicada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la



demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el líbello de la demanda se afirmó que la parte demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C.G.P. en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, este Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67c14e698386e2b76010fb9766d786715c848162b8b9c8eb94c95999e13c7df**

Documento generado en 06/05/2024 11:08:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240028200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
DEMANDADO: RODRIGO JOSE FLOREZ RAMOS

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra RODRIGO JOSE FLOREZ RAMOS, con base en el pagaré desmaterializado No. 13562275 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017897122, anexados a la demanda.

El parágrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibidem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el documento aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y contra RODRIGO JOSE FLOREZ RAMOS por la suma total de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$93.227.966), contenidas en el pagaré desmaterializado No. 13562275 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017897122, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de marzo de 2024. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería jurídica a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b93785ac3142bde9d0cb185ae3a6def53c34d97a87a6893ebf73db7919cfbb6**

Documento generado en 06/05/2024 11:07:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240031800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RODOLFO RODRIGO RAMOS VELEZ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORAMUNDIORIENTE S.A.S.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por RODOLFO RODRIGO RAMOS VELEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad COMERCIALIZADORAMUNDIORIENTE S.A.S, para obtener el pago de la factura No. FE-27, sin embargo, se avizora que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, tal como pasará a explicarse.

Resulta imperioso traer a colación los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P., según los cuales:

“(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”.

Ahora bien, revisado el título valor allegado (factura), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Barranquilla, de manera que la competencia que regirá será la general contemplada en el numeral 1º de la norma en cita.

En ese orden de ideas, como quiera que el domicilio de la sociedad demandado se encuentra ubicado en Floridablanca (Santander), resulta claro que el Juez competente es el Juez Civil Municipal de ese municipio.

Por consiguiente, este Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca (Santander), de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca (Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fbf77d2f4ca660f5dfadc093d0079854f284ea2fb1cc6043d4c947b24f4652**

Documento generado en 06/05/2024 11:03:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520240029500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ISRAEL RODRIGUEZ PARRA

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, seis (6) de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, presentada por DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor ISRAEL RODRIGUEZ PARRA, la cual será inadmitida por cuanto la parte ejecutante precisó que la dirección de correo electrónico donde puede ser notificado el demandado es isrra@hotmail.com, sin embargo, tal dirección no coincide con la registrada en el formato de solicitud de crédito aportado como evidencia de que ese correo es del demandado, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*” esta Agencia Judicial, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que se subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En atención a los argumentos expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor ISRAEL RODRIGUEZ PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.



Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386fed7ec69c28b861019c3537d344528a2491542723e5c302855bdebe31f9b5**

Documento generado en 06/05/2024 11:02:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-031-2016-00629-00.
DEMANDANTE: NURY ESTHER MARENCO GARCIA.
DEMANDADO: JANET MILENA GOMEZ LOZANO Y OTROS.

PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante doctora MARITZA MARIA MARENCO GARCIA, remitió desde su correo electrónico habilitado ante la URNA doctoramarenco.abogada@outlook.com memorial de transacción suscrita por su poderdante NURY ESTHER MARENCO GARCIA con los señores JANET MILENA GOMEZ LOZANO, CLAUDIA LUCIA GOMEZ LOZANO, LUIS ALBERTO GOMEZ LOZANO, y los señores TATIANA DEL PILAR CUERVO GOMEZ, PAOLA ANDREA CUERVO GÓMEZ, ALEJANDRA CUERVO GOMEZ quienes manifiestan actuar como sucesores procesales de la señora FABIOLA GÓMEZ LOZANO (Q.E.P.D). Sírvase decidir lo pertinente. Mayo 6 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el escrito de transacción puesto a disposición del Despacho no cumple con todas las exigencias del artículo 312 del Código General del Proceso, ya que no está suscrita por la totalidad de las partes intervinientes, teniendo en cuenta que la demanda está dirigida también contra Personas Indeterminadas, de quienes se desconoce su identidad y se encuentra representadas por curador ad litem, quien de acuerdo a sus funciones señaladas por el artículo 56 del Código General del Proceso, no podrá recibir ni disponer del derecho en litigio, por lo que esta entidad judicial no le impartirá su aprobación a la transacción propuesta al reñir con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”. (subraya el Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. No aprobar el acuerdo transaccional presentado por las partes dentro del presente proceso, por los motivos consignados.
2. No acceder a la solicitud de terminación por transacción por no ajustarse con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.
3. Ejecutoriado este auto, siga el proceso su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6365a212d484846f603c36e9eb30c934a6c0660a4c4b2c0bf809c5934740ebc**

Documento generado en 06/05/2024 10:41:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230087200
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit.890300279-4
GARANTE: BLANCA LUZ AVILA DIAZ

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe de captura del Patrullero de la Policía Nacional DEINER DAVID GOMEZ VARGAS. Sírvase proveer. Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el 19 de abril de 2024, fue allegado por parte de la entidad parqueadero La Principal S.A.S., informe en el que indicó que el vehículo de placas GJK858, fue inmovilizado por la Policía Nacional y trasladado el 8 de febrero de 2024, a las instalaciones de dicha entidad ubicada en la Av. Circunvalar calle 110 # 6 N-171 lote 2 en Barranquilla, por parte de la

Ahora bien, al haber sido informado por parte del apoderado judicial del acreedor garantizado del pago de las cuotas en mora por parte de la garante señora BLANCA LUZ AVILA DIAZ, y al haberse decretado la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas GJK858, por auto de fecha 18 de abril de 2024, este juzgado

RESUELVE:

Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GJK858, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería WAGON, línea CAPTUR, color ROJO FUEGO, modelo 2020, motor F4RE412C167529, chasis 93YRHACA2LJ980090, servicio PARTICULAR, a favor de la garante BLANCA LUZ AVILA DIAZ identificada con C.C. 22647249.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

EGB.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c501575bb8d140c7a56a5f5accbdb1036c76a712d0a0ccfffeed6a81d47de9**

Documento generado en 06/05/2024 10:28:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240015600
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3.
GARANTE: CRISTIAN JOSE ALVAREZ ALVAREZ

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe allegado por la sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante acta de inventario No. 19085 de 16 de marzo de 2024 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., presentada al Despacho por parte dicha sociedad, se tiene que la misma informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas GZS855, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea BEAT, color PLATA SABLE, modelo 2020, motor Z1192610L4AX0287, chasis 9GACE5CD8LB026732, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante CRISTIAN JOSE ALVAREZ ALVAREZ, identificado con C.C. 1129575796, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0215 de 11 de marzo de 2024, expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la calle 110 # 6N-171 Avenida circunvalar bodega 2, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GZS855.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZS855, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea BEAT, color PLATA SABLE, modelo 2020, motor Z1192610L4AX0287, chasis 9GACE5CD8LB026732, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y como garante CRISTIAN JOSE ALVAREZ ALVAREZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GZS855, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea BEAT, color PLATA



SABLE, modelo 2020, motor Z1192610L4AX0287, chasis 9GACE5CD8LB026732, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d011fbae6e149e92002021b6cab0a178acb598d5c52c471803bacc42ec6daa12**

Documento generado en 06/05/2024 10:27:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**